

C. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado, como parte del paquete fiscal estatal para el ejercicio fiscal de 2019, presentó la iniciativa a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Dicha iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas el 29 de noviembre de 2018, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En la reunión celebrada por estas Comisiones Unidas el 29 de noviembre del año en curso, la presidencia instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VIII y 272, fracción VIII, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en los términos de la iniciativa, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

II. Contenido de la iniciativa

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento al iniciante para proponer las adiciones materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

«(...) La provisión de bienes y servicios públicos y la evolución de la sociedad, hace necesario que el Estado, con el paso del tiempo, busque obtener mayores ingresos públicos a fin de atender a las crecientes demandas de la población, dentro de los cuales, se fueron

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

perfilando los distintos tipos de contribuciones susceptibles de generar los recursos públicos que permitieran al Estado dar respuesta a tales requerimientos.

En este orden de ideas, una condición indispensable para que los gobiernos estatales puedan fortalecer sus haciendas públicas, es la de ampliar y diversificar sus fuentes de ingresos propios, particularmente por lo que hace a los impuestos locales. De acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión¹, el promedio de recaudación de impuestos como porcentaje de los ingresos totales por entidad federativa es de 4.8%, tomando como base los ingresos de los estados para el 2015. Lo anterior implica que casi 5 de cada 100 pesos que ingresan a las tesorerías de los gobiernos de las entidades federativas provienen de impuestos de carácter estatal.

Por ello, ante la necesidad de fortalecer las finanzas públicas estatales es menester acudir a las fuentes de ingresos tributarios, incorporando las contribuciones necesarias para atender los requerimientos en seguridad pública, desarrollo social y económico, apoyos a la generación de empleos, educación, salud, entre los más apremiantes para las y los guanajuatenses.

Conforme a lo anterior, la presente Iniciativa tiene dos objetivos fundamentales: en primer lugar, proponer los medios fiscales necesarios para fortalecer la hacienda pública estatal a través del establecimiento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en la legislación fiscal local. En segundo lugar, promover un marco jurídico que atienda a perfeccionar la regulación y actualización del padrón vehicular del Estado, con base en los principios de legalidad tributaria y administrativa del contribuyente.

Incorporación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos como una contribución local

Desde la óptica del Derecho Constitucional, habremos de decir que un gravamen como el que se propone debe comprender y participar de los elementos que nuestro Código Político le concede a los tributos en aras de la seguridad jurídica de los particulares.²

El contenido del artículo 31, fracción IV de nuestra Ley Fundamental permite concluir: a) el impuesto constituye una obligación de derecho público; b) el impuesto debe ser establecido en una ley; c) el impuesto debe ser proporcional y equitativo y, d) debe establecerse para cubrir gastos públicos.

El impuesto se establece por el Poder Público ejercitando una prerrogativa inherente a la soberanía; de tal manera que la obligación de cubrirlo no constituye una obligación contractual ni regida por las leyes civiles, sino una carga establecida por la decisión unilateral del Estado, sometida exclusivamente a las normas de derecho público.

En tal sentido, el acto por medio del que se establece el impuesto, es, según el precepto constitucional, una ley, es decir, una ley en sentido formal, pues la Constitución en los casos en que habla de ley se refiere a disposiciones que emanan del Poder Legislativo.

¹ En el estudio denominado «Análisis de la estructura de los ingresos y gasto público de las entidades federativas, recomendaciones para un presupuesto equilibrado». Mayo de 2017.

² El Poder Judicial Federal ha sostenido que "Aunque la jurisprudencia sentada por esta Corte, en ejecutorias anteriores, fue en el sentido de que la proporcionalidad y equidad del impuesto no pueden reclamarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos y actos del Poder Legislativo en cada caso especial cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales...Si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el Capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de esas garantías. Jurisprudencia. (Sem. Jud. De la Fed., Tomos XVII, página 1013 y otros)."

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

La explicación racional e histórica de la necesidad de la ley se encuentra en que, como el impuesto constituye una carga para los gobernados, éstos deben ser los que intervengan en su establecimiento por medio de su genuino representante, el Poder Legislativo, y esa misma razón explica el precepto de que sea la Cámara de Diputados, es decir, la Cámara Popular, la que debe discutir y aprobar, a través de una ley, el establecimiento de los impuestos.

Como ya se anotó, el artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental consigna expresamente los principios de equidad y proporcionalidad para que, por virtud del primero, con carácter general, el Estado tome en cuenta que los particulares que se hallen en la misma situación deban ser tratados en forma igual, sin privilegios, distingos o favores; y, por otro lado, que se debe contribuir a los gastos públicos en función de la capacidad económica del gobernado.

El Poder Judicial de la Federación entiende el principio de equidad en materia tributaria sosteniendo lo siguiente:

«El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha servir de criterio básico en la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que el propio texto constitucional acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria significa pues, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y lo regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, junto con el principio de proporcionalidad tributaria por virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.»³

La proporcionalidad de la contribución reside fundamentalmente en el hecho de que la carga tributaria es directamente proporcional al monto de los ingresos del contribuyente, de modo tal que a mayor ingreso, mayor capacidad contributiva, con lo cual se atiende en forma objetiva a su auténtica capacidad, en función de la respectiva renta tributaria, a lo cual contribuye la adopción de un modelo de tasa fija del impuesto de acuerdo al tipo de hecho imponible del tributo, puesto que dicho sistema permite alcanzar la progresividad en el monto de la contribución, de manera directa y proporcional al monto de los ingresos del contribuyente.

Además de los principios constitucionales antes señalados, debe indicarse que la presente iniciativa vigila el estricto apego al respeto de capacidad económica, sustanciación

³ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1294/2004, aprobado el 19 de octubre de 2004, por unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

del principio de equidad tributaria, al establecer un mínimo exento aplicable a todos los contribuyentes. Esto es así, pues se fija un monto exento de \$500,000.00 en vehículos y de \$100,000.00 en motocicletas, cuyas tasa además se vinculan con lo señalado en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Dichos montos exentos se aplican a todos los vehículos sin importar su cuantía, lo que asegura un aumento proporcional y equitativo conforme a las tasas previstas. También se cuidó que el impuesto no recaiga sobre vehículos con una antigüedad mayor a diez años. Con lo que se garantiza el respeto al mínimo vital de las familias y empresas guanajuatenses.

En la iniciativa destaca también el hecho de que quedan exentos los vehículos eléctricos y aquellos llamados híbridos, sin importar el valor de los mismos. Lo anterior evidencia un claro fin extrafiscal del impuesto, al buscar incentivar la adquisición de esta clase de vehículos. Este tipo de acción, por ello, es acorde a la disposición contenida en el artículo 120 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que facultan a la autoridad estatal a establecer subsidios o estímulos fiscales que favorezcan la utilización de esta clase de vehículos⁴.

La conciencia ecológica es cada vez más fuerte en nuestra sociedad y el Ejecutivo a mi cargo considera importante la posibilidad de incluir en el sistema tributario normas tendientes a promover conductas más amables con el medio ambiente cuando la capacidad económica del ciudadano lo permita.

Otro elemento a destacar de la presente iniciativa es que al compararse el impuesto propuesto al establecido en otros estados, se podrá observar que se optó por una mecánica de cálculo sencilla que facilita su conocimiento y administración. La sencillez del impuesto es un elemento que abona en los principios clásicos de la tributación, propuestos por Adam Smith, de certeza y economía y sencillez. Así tenemos que, mientras más fácil sea la mecánica del impuesto: más sencillo será para la ciudadanía tener certeza de la carga tributaria a la que podría estar sujeta; más fácil será permitir el cumplimiento de la misma, y; la administración del impuesto resultará menos onerosa o compleja.

Se optó por una técnica jurídico-tributaria simplificada consistente en identificar al sujeto pasivo y posibles responsables solidarios, indicar el hecho imponible, fijar una base fácil de comprender, para posteriormente señalar una tasa progresiva aplicable al año modelo del vehículo y considerar aminoraciones para cada año subsecuente hasta llegar a los diez años de antigüedad del vehículo a partir de los cuales dejará de ser sujeto a impuesto. Los señalados elementos esenciales del tributo se complementan con disposiciones relativas al momento y forma de pago, con lo cual el principio de legalidad tributaria resulta cumplido de forma óptima.

Baja administrativa oficiosa de vehículos y registros en el Padrón Estatal Vehicular

4

Subsidios o estímulos fiscales en materia de ecología

Artículo 120. La autoridad estatal y municipal con base a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, fijará los actos admirativos de carácter general, que permitan establecer los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

En la presente administración se tiene un compromiso firme de impulsar y actualizar la normatividad fiscal en el Estado de Guanajuato, misma que es parte fundamental en el desarrollo de la entidad. Por tal motivo, el tener un marco fiscal acorde a la realidad y necesidades de la sociedad se plantea como una prioridad.

Bajo este contexto, a fin de promover un marco jurídico que atienda a perfeccionar la regulación y actualización del padrón vehicular del Estado y éste sea acorde a los principios rectores del derecho, en los que se incluye el de legalidad tributaria y administrativa del contribuyente⁵, se pone a la consideración de ese Congreso del Estado, la adición de un artículo 55 Bis en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de establecer la facultad de la autoridad fiscal para declarar la «baja oficiosa» al tenor de situaciones jurídicas o de hecho que se presentan o que involucran la actualización del Padrón Vehicular del Estado.»

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, consideramos que en el análisis y estudio del tema que nos ocupa tiene relevancia el hecho de que toda sociedad siempre ha requerido, a fin de garantizar su subsistencia, de la colaboración de sus integrantes en aras de satisfacer las necesidades de orden colectivo, con la aparición del moderno concepto de Estado surgió también la reflexión de que éste debía contar con la riqueza traducida en los recursos necesarios para estar en condiciones de cumplir con los fines y atribuciones que se le han encomendado. Esa riqueza, integrada por el conjunto de los bienes, derechos y recursos económicos de naturaleza pública, forma parte primordial de la hacienda pública estatal. En este contexto, es esencial impulsar y actualizar la normatividad fiscal en el estado de Guanajuato, la que es parte fundamental en el desarrollo de la entidad. Por tal motivo, el tener un marco fiscal acorde a la realidad y necesidades de la sociedad se plantea como una prioridad y ello redundará en mejores servicios y beneficios para los guanajuatenses.

Es por ello, que la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato prevé los distintos tipos de contribuciones vigentes en la entidad, que como es sabido, tienen una presencia limitada en el monto global de los ingresos anuales del Estado, que en grado superlativo depende de las participaciones federales, aportaciones, reasignaciones y de otros rubros de recursos transferibles de carácter federal, ello en atención al Sistema Nacional Coordinación Fiscal⁶ para cubrir los requerimientos

⁵ Conceptos vertidos en el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria y que también son recogidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del 1 de enero de 2019, la cual contempla los principios citados de la Ley General, particularmente en la fracción V del artículo 7, referente a «V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios».

⁶ En 1980 se optó por centralizar más el sistema de participaciones federales aprovechando la introducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sustitución del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles (ISIM). La instrumentación de este impuesto, así como la eliminación de otros impuestos indirectos federales, estatales y municipales, presionó para crear un nuevo sistema de distribución de participaciones federales. El nuevo sistema, además de simplificar la administración tributaria, debería asegurar un mínimo suficiente de recursos federales a los estados y municipios. Para ello, se estableció un Convenio de Adhesión y Convenio de Colaboración Administrativa, común a todas las entidades federativas para la colaboración intergubernamental en el cobro y administración de los impuestos federales. Asimismo, se abandonó el sistema que asignaba cuotas distintas para cada impuesto y se adoptó uno de porcentajes sobre el total de los ingresos federales participables. La creación de estos convenios y el nuevo esquema de distribución de participaciones federales fueron los

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

del gasto público. La inserción de esta contribución en el sistema tributario estatal, necesariamente estaría en línea, de generar condiciones de fortaleza en los ingresos estatales, que permitan responder adecuadamente a los requerimientos de transformación y desarrollo que nuestra sociedad demanda, como ya lo dijimos.

En ese sentido, es fundamental la capacidad de respuesta del Poder Público a las demandas de sus gobernados como al entorno económico, se encuentra entre otras, sujeta a los recursos o riqueza susceptible de destinar a la generación de satisfactores para el bienestar común, de ahí la importancia de este dictamen.

La diputadas y los diputados que dictaminamos consideramos en un primer plano, una de las figuras jurídicas más representativas en nuestro Estado es la enajenación de vehículos de motor, propiciando entre otros, el fenómeno de traslado de las unidades a otras entidades federativas, sin que para ello el titular del registro obtenido previamente haya presentado el aviso de baja definitiva correspondiente conforme a la legislación local en la materia, provocando que el mencionado trámite se realice en otro estado y por consiguiente, éstas comuniquen la mencionada situación al estado de Guanajuato a fin de detectar los vehículos que actualizan dicho supuesto, y en ese sentido coincidimos con quien propone.

Asimismo, se toma como referencia que *—alrededor de 19,000 unidades cuyo año modelo corresponde a cuarenta años o más, presentan adeudos por concepto de refrendo anual de placas y tarjeta de circulación por más de seis ejercicios fiscales—*; es decir, que el Fisco Estatal ha dejado de percibir el pago correspondiente por el mencionado concepto de derecho, provocando la incosteabilidad de las gestiones de cobro de la autoridad fiscal, en virtud de la no localización de los contribuyentes para hacer efectivo el cobro, o bien, que aquellos que han sido localizados por la autoridad, no cuentan con la posesión del vehículos para garantizar el cumplimiento de la obligación fiscal en materia vehicular, así como aquellos que se encuentran en el supuesto de que el valor del vehículo, es insuficiente para cubrir el monto del adeudo, dado que se deprecia por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, —y siguiendo la temática de la justificación de implementar este impuesto— esta que dentro del padrón vehicular del Estado, figuran la placas para la demostración o traslado de vehículos⁷, mismas que tienen como objetivo que las personas físicas con actividad empresarial y morales dedicadas a la compraventa de vehículos, las utilicen con el fin de otorgar a sus clientes pruebas de manejo, previas a su venta, sin embargo, a través de los medios de coordinación fiscal, la autoridad tiene conocimiento de que algunas de las personas han cesado sus actividades comerciales ante el Registro Federal de Contribuyentes,

avances de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) de 1980. Con esta ley nació formalmente el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), y las relaciones fiscales intergubernamentales entraron en su etapa más avanzada, pues se redefinieron las responsabilidades tributarias de los tres órdenes de gobierno. Los estados aceptaron limitar su capacidad recaudatoria y la federación se comprometió a fortalecer el nuevo sistema de participaciones bajo el principio de resarcimiento.

⁷ Artículos 78 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y 104 de su Reglamento.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

así mismo, se han detectado vehículos que portan placas demostración circulando en las vías del Estado, sin fines de demostración o traslado, es decir, que se les da un uso contrario para el que fueron autorizadas, por lo que se infiere que el objeto para el cual se expidieron dichas placas, ha quedado sin efecto. Aunado a lo anterior, se tiene conocimiento que alrededor de 832 placas demostración fueron otorgadas durante la vigencia de las disposiciones abrogadas –Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y su Reglamento de Tránsito- figuran dentro de los supuestos expuestos con anterioridad y por consiguiente, en aras de dar cumplimiento a la tarea de mantener actualizado el padrón vehicular del Estado y controlar el tipo de placas demostración, se propone que adicionalmente, se contemple la baja definitiva de manera oficiosa para los registros que hacen a las placas de esta modalidad.

Por otro lado, bajo la premisa del Estado de establecer políticas y mecanismos encaminadas a promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos y la seguridad, entre otros, es menester que desde este Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se fortalezca la coordinación entre las dependencias que integran a la administración pública conforme a sus competencias a efecto de coadyuvar entre sí para la prevención de conductas que puedan constituir la comisión de delitos.

En tal sentido y toda vez que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración se encuentra obligada a llevar a cabo el control del padrón vehicular de nuestra entidad, resulta necesario ampliar y precisar los mecanismos que propicien mayor certeza jurídica para la sociedad y para los propietarios de vehículos de motor, generando un impacto directo a la seguridad pública, en razón de contar con datos actualizados de los vehículos que circulan en el territorio del Estado y de llevar a cabo las acciones referidas, se prevé un procedimiento que preserva las garantías de los sujetos que actualizan las hipótesis normativas contenidas en el presente dictamen, es decir, que el mecanismo administrativo deja a salvo los derechos adquiridos de los propietarios de aquellos vehículos que se encuentran en las situaciones de hecho, esto con el fin de brindar la posibilidad de que regularicen el registro obtenido previamente.

No omitimos comentar que a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan con esta reforma, fue que se determinó ajustar diversas redacciones de sintaxis, a fin de lograr mayor claridad en el contenido de algunos de los dispositivos con respecto a la propuesta inicial, previstas en los artículos 48-A, 48-C, 48-D, 48-F y 48-H y de esta manera generar que el objeto de la reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato sea acorde a los principios constitucionales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** un Capítulo Sexto denominado «Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos», al Título Primero, conformado por los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quater, 48 Quinquies, 48 Sexies, 48 Septies, 48 Octies, 48 Nonies y 48 Decies; así como un artículo 55 Bis al Capítulo Segundo del Título Segundo, a la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Capítulo Sexto Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo 48 Bis.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el vehículo se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal; y
- II. Cuando el Estado expida placas de circulación.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 48 Ter.- Los contribuyentes pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por año calendario, durante los tres primeros meses salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

El impuesto se pagará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, a excepción de las personas morales y físicas con actividad empresarial que deban estar inscritas en dicho registro.

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación y será requisito para realizar trámites en el Padrón Vehicular Estatal.

Artículo 48 Quater.- Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

- I. **Año modelo:** Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con el que el fabricante designe el modelo en cuestión. Se presume, salvo prueba en contrario, que el año modelo coincide con el año calendario en que un vehículo sea nuevo;

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

- II. Carrocería básica:** Conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- III. Comerciantes en el ramo de vehículos:** Personas físicas y morales cuya actividad sea la venta de vehículos nuevos o usados, pudiendo también realizar la importación de los mismos;
- IV. Modelo:** Todas las versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;
- V. Versión:** Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- VI. Valor total del vehículo:** Precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones, a excepción del impuesto al valor agregado desglosado en el comprobante.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. En aquellos casos en que no se cuente con documentos que permitan conocer el valor total del vehículo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá presumir que coincide con la de otro vehículo del mismo modelo y año que se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal. Cuando no exista otro vehículo del mismo modelo y año registrado en el Padrón Vehicular Estatal, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá emitir un avalúo para los efectos de este impuesto.

Cuando se desconozca la fecha de adquisición de un vehículo, se presumirá que corresponde al primer día de enero del año modelo del mismo;

- VII. Vehículos:** Las motocicletas y los automóviles que se mencionan en el presente Capítulo, ómnibus, camionetas y tractores no agrícolas tipo quinta rueda; y
- VIII. Vehículo nuevo:** El que se enajena o sobre el que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

Artículo 48 Quinquies.- Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de los supuestos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato que resulten aplicables:

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

- I.** Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- II.** Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III.** Los arrendatarios en contratos de arrendamiento puro o arrendamiento financiero cuando el vehículo objeto del arrendamiento se registre en el Padrón Vehicular Estatal.

Artículo 48 Sexies.- Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal, o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el plazo a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Artículo 48 Septies.- La Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

Artículo 48 Octies.- Se reconoce una exención del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en los siguientes vehículos:

- I.** Los eléctricos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los vehículos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno;
- II.** Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III.** Los de la Federación, estados, municipios, Ciudad de México y sus alcaldías, así como de sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;

- IV.** Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V.** Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos;
- VI.** Aquellos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso;
- VII.** Los vehículos destinados al servicio de transporte público federal.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Por los vehículos con derecho a placas para uso de personas con discapacidad o por los vehículos propiedad de personas físicas de 65 años de edad cumplidos y más, se deberá pagar solamente el 50% del impuesto causado conforme al artículo 48-I de esta ley. Este beneficio solamente aplica para un vehículo por persona. Ambos beneficios no son acumulables.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 48 Nonies.- En el caso de vehículos nuevos, usados o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura, endoso o pedimento de importación que corresponda.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 ter de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 48 ter y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 48 Decies.- El impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de vehículos con capacidad de hasta de diez pasajeros, contarán con un monto exento de \$500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa correspondiente prevista en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

- II.** Para los vehículos con capacidad de más de diez pasajeros, así como aquéllos destinados al servicio público de transporte, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y camiones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.
- III.** Cuando se trate de vehículos blindados, excepto camiones, se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.
- IV.** Las motocicletas, tendrán un monto exento de \$100,000.00, para el caso de que el valor total de la motocicleta sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda, prevista en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

En la aplicación de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 48 Quater de esta Ley. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de cálculo	Factor aplicable al impuesto causado en el año modelo
1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

9 años posteriores al año modelo	0.10
----------------------------------	------

En caso que no sea posible conocer el año modelo del vehículo, y que tampoco se demuestre una antigüedad del mismo mayor a diez años, se considerará que se trata de vehículo nuevo y en los años posteriores se aplicarán los factores de disminución del impuesto señalados en la tabla de disminución anual del impuesto.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Capítulo Segundo De los Derechos por Servicios de Movilidad en Materia de Tránsito

Artículo 55 Bis.- La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para efectos de mantener actualizado el padrón vehicular podrá, de oficio, declarar la baja de los vehículos y los registros vehiculares que se encuentren contemplados en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando las entidades federativas informen de manera oficial que han causado alta en sus padrones respectivos. Asimismo, de aquéllos que derivado de la consulta en el Registro Público Vehicular de la unidad administrativa federal competente, se obtenga como resultado la existencia de un registro posterior en otra Entidad Federativa.
- II.** Los que cuenten con adeudos por concepto del pago de refrendo anual de placas metálicas y tarjeta de circulación por seis ejercicios fiscales o más y que el año modelo del vehículo sea de cuarenta años o más.
- III.** Las placas demostración o traslado que hayan sido expedidas conforme a las abrogadas Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y que las personas a las que les fueron otorgadas, hayan presentado el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes para cesar la actividad comercial de compraventa de vehículos.

El registro vehicular que cause baja mediante la declaratoria de la autoridad, perderá su vigencia.

La declaratoria de la baja oficiosa de los vehículos y registros vehiculares, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

La autoridad fiscal encargada del registro y control de los vehículos dentro del trimestre que corresponda, identificará la información de los vehículos y registros vehiculares, que se ubiquen en los supuestos antes citados.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su portal electrónico oficial, el listado de los vehículos que, por ubicarse en cualquiera de los supuestos antes mencionados, son susceptibles de ser dados de baja de manera oficiosa mediante declaratoria. Dicho listado contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra, dentro del mes inmediato posterior, al trimestre que corresponda.

Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en los medios señalados en el párrafo anterior, para expresar lo que a su derecho corresponda y en su caso proceda a la actualización del registro del vehículo de que se trate, previo el pago del crédito fiscal que existiere y el cumplimiento de los demás requisitos que, para tal efecto, establezcan las leyes y reglamentos.

Concluido el plazo que se cita en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración emitirá la declaratoria de baja mediante el dictamen que contendrá el listado de vehículos respecto de los cuales no se realizó acción alguna por parte de sus propietarios o legítimos poseedores, o bien, que no se actualizó su registro.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será publicado en los mismos medios oficiales referidos en el quinto párrafo de este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, mismo que contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el dictamen de la declaratoria de baja, requerirá a las autoridades en materia de tránsito o movilidad competentes, el retiro de la circulación de los vehículos y registros que por haber causado baja han quedado sin vigencia.

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos y titulares de registros que hayan causado baja mediante declaratoria, para efectos de su actualización en el padrón vehicular, deberán realizar el pago de los créditos fiscales causados, así como enterar los derechos por la ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación, o bien, presentar el aviso de baja definitiva.

Los créditos fiscales se causarán hasta el momento en que la autoridad declare la baja y subsistirán hasta en tanto sean cubiertos. En el caso de que éstos no se cubran, la autoridad fiscal atenderá el procedimiento respectivo para el cobro de créditos fiscales contemplado en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

La declaración de la baja por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, no libera del cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 54 de la presente Ley.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de aquellos vehículos cuyo año modelo es anterior a 2019, deberá hacerse el cálculo previsto en el artículo 48-I, según corresponda, con el único propósito de obtener un monto que se deberá multiplicar por el factor de la tabla de aminoración anual y con ello obtener el impuesto causado en 2019. El mismo mecanismo deberá emplearse en los años subsecuentes.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Angélica Paola Yáñez González